

REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA APELACION RAD. 11001400303620210054900

Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>

Mié 17/11/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>; jmjborrero@gmail.com
<jmjborrero@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

RECURSO DE QUEJA 36 CM JOSE JAIRO BEDOYA.pdf;

Buenos días, envío lo referido en un dato adjunto, con copia a la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Cordial Saludo

--

GUSTAVO A. BOHORQUEZ.

Asesor Jurídico.

Señor
JUEZ – 36 - CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad

Ref.: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
De : **JUAN MANUEL JOSE BORRERO RAMIREZ**
Vs. : **JOSE JAIRO BEDOYA ORTIZ Y OTRA**

Radicado No. 11001400303620210054900

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B., mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma - como apoderado de la parte demandada **JOSE JAIRO BEDOYA ORTIZ**, con relación a la última providencia en la que niega el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, respetuosamente interpongo recurso de Reposición – para que se revoque y en subsidio RECURSO DE QUEJA (para que el Superior revise y conceda la apelación debidamente), los cuales sustento así:

1. En efecto, el despacho negó la apelación interpuesta contra de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021; aduciendo que “*el demandado no fue escuchado en presente asunto, y por lo tanto no es posible tener en cuenta el escrito que antecede*”.
2. El argumento esgrimido por el juzgado para proferir prematuramente la sentencia en el sub lite fue el aducir la aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., por la no oposición del demandado, por lo que se procedió a dictar sentencia ordenando la restitución – en el sentido de considerar que por la no demostración de los pagos de los cánones causados en curso del proceso – lo que no es totalmente correcto – se dictaba sentencia de plano, omitiendo todas las etapas procesales, como audiencia de instrucción y juzgamiento, práctica de pruebas, alegatos y fallo - ahora le sirve para fundamentar el rechazo de plano de la apelación propuesta.
3. Pues bien, no es aceptable considerar que la presunta no demostración de los pagos causados constituyan no oposición legal del demandado – y mucho menos – que ello legitime el rechazo de plano de la apelación.
4. En el sub lite hubo oposición oportuna y debida, se contestó la demanda.
5. Si por cualquier circunstancia hay un atraso en el pago de las rentas, ello no exime al juzgador del tramitar debidamente el proceso – respetando, valga la redundancia, el debido proceso y el derecho de defensa.
6. La aseveración contenida en el numeral anterior ha sido explicada milenariamente por la doctrina en esta materia – entre ellos sobresale lo que sostuvo siempre el maestro HERNANDO DEVIS ECHANDIA “quien decía (“COMPENDIO DE DEREHO PROCESAL CIVIL” – pág 276):

“pero es importante observar que el hecho de que el arrendatario se ponga en mora en los cánones posteriores a la notificación de la demanda, no significa que ésta necesariamente deba prosperar, porque esto no altera la regla sobre la carga de la prueba y por tanto, si la demandante no prueba el contrato y las obligaciones del arrendatario demandado (el canon estipulado, el vencimiento del término, etc. Según fuere el caso) éste tendrá que ser absuelto.

Página No..... 1

“Lo mismo ocurrirá si los recibos y demás pruebas que el demandado pida en su contestación, demuestran una excepción de mérito: esas pruebas deben practicarse a pesar de la falta de consignaciones posteriores, porque fueron pedidas antes de incurrir en mora” (subrayo para destacar).

7. Igual sucede frente a la apelación interpuesta, que al negarse de plano está de antemano evitando el pronunciamiento del Superior sobre el particular – en ese sentido lo que pretendemos con el recurso de Queja aquí interpuesto de manera subsidiaria, es salvaguardar el sagrado principio de las dos instancias.

Fiel a lo expuesto, comedidamente le solicito:

REPONER la providencia- para revocarla- y en su lugar: Conceder la apelación, oportuna y debidamente interpuesta y sustentada- contra la Sentencia aquí.

Subsidiariamente le pido dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P. – ajustándolo a la nueva normatividad – Decreto 806 de 2020 – habida cuenta de la virtualidad que hoy rige las actuaciones procesales – es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes o necesarias para surtir el recurso de QUEJA, ante el Superior (Art. 352,353 y concordantes del C.G.P.)

Cortésmente, noviembre de 2021



GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.
T.P. 38.217 del C.S. de la J
C.C. 19.467.375 de Bogotá